

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.
 Dirección de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Sábado 9 de Octubre de 1948

Núm. 230

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1,50 pesetas

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 20 de Septiembre de 1948 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y centeno para el año agrícola 1948-49.

La Orden de este Ministerio de 15 de Diciembre de 1947 fijaba las superficies mínimas de barbecho destinadas a la siembra de trigo y centeno en la próxima sementera, con independencia de los otros barbechos que hubieran de realizarse para otros cereales de otoño, fueran o no sembrados.

Llegada la época adecuada para comenzar la sementera, han de cumplimentarse las siembras ya ordenadas, de forma que las superficies a cultivar de cereales panificables no vengan mermadas sobre lo señalado, en cumplimiento de la legislación vigente sobre intensificación de siembras.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de Noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y el 30 de Septiembre próximo, las Jefaturas Agronómicas revisarán las superficies mínimas señaladas con destino a siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 15 de Diciembre de 1947, remitiendo inmediatamente a las Juntas Sindicales Agropecuarias las cifras correspondientes.

Ello deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas en aquellos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propues-

ta y autorización de la Dirección General de Agricultura, ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino por el contrario, debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Las Juntas Sindicales Agropecuarias, a la vista de las superficies revisadas que les sean comunicadas por las Jefaturas Agronómicas, procederán a su vez a revisar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal como consecuencia de la aplicación que en su día se dió a los puntos cuarto y séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Diciembre de 1947 sobre preparación de barbechos, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de este estudio una superficie total para trigo y centeno en el término municipal menor de la que fije la Jefatura Agronómica y manteniendo en todo caso como mínima la superficie de siembra equivalente a la de barbecho ordenada preparar a cada cultivador en virtud de la legislación citada.

Durante los días comprendidos del 10 al 30 de Octubre las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo las listas, por orden alfabético, de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por las Juntas a los interesados. El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados a todos los efectos.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas, o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día, o las superficies anteriormente fijadas para éstos han sido inferiores a las que correspon-

den a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fije, en cumplimiento a lo que en la presente Orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas, rastreros o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal; los restantes cereales y leguminosas deberán por tanto sembrarse también en este caso, sobre rastrojos o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por las Juntas, ante las mismas, con anterioridad al día 20 de Octubre, y éstas resolverán las reclamaciones antes del 30 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva, antes del 10 de Noviembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes formulados por las Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas, que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 6.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 15 de Diciembre de 1947 vienen obligadas las Juntas Sindicales Agrope-

cuarias a anotar en la declaración, modelo C-1, de cada cultivador exigida por el Servicio Nacional del Trigo y en el momento de hacer aquél su declaración, la superficie marcada como de siembra obligatoria de trigo y centeno por la Junta, en cumplimiento de los planes de siembra marcados para cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas Provinciales las declaraciones C-1 de cada cultivador para la debida comprobación, en caso necesario, de las superficies fijadas para siembra.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente, de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 de Noviembre, dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 8.º Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de Abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta Orden ministerial, vigilándose por su presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a las Juntas Sindicales Agropecuarias, organismos, jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente al propio tiempo a las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la Ley de 5 de Noviembre de 1940 para su más exacto cumplimiento.

Art. 9.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de las Juntas Sindicales Agropecuarias será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 10. La Dirección General de Agricultura, tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Septiembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Dirección General de Agricultura

Circular en relación con la Orden ministerial de 20 de Septiembre de 1948 (Boletín Oficial del Estado del 23) sobre siembra de trigo y centeno.

De acuerdo con las atribuciones concedidas a esta Dirección General en el artículo décimo de la Orden de 20 de Septiembre de 1948, se acuerda lo siguiente:

1.º Las obligaciones marcadas por la mencionada Orden ministerial a las Juntas Sindicales Agropecuarias, integradas en los Cabildos Sindicales de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, serán desarrolladas por las denominadas Juntas Locales Agrícolas en aquellos casos en que por la Organización Sindical no se hayan constituido y estén en funcionamiento los Organismos antes citados.

2.º Las responsabilidades previstas en la Orden ministerial aludida recaerán en ese caso íntegramente sobre la Junta Local Agrícola, a todos los efectos.

3.º Las Jefaturas Agronómicas Provinciales vigilarán con todo celo y diligencia el cumplimiento de la Legislación sobre intensificación de siembras y concretamente el de la Orden Ministerial de 20 de Septiembre de 1948, obligando a las Organizaciones locales, sea cual fuere su denominación, al desarrollo y tramitación de lo dispuesto, y aplicando las sanciones correspondientes en caso de negligencia o incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo noveno de la Orden ministerial a que hace referencia esta Circular.

Madrid, 27 de Septiembre de 1948.
El Director general, Gabriel Borás.
3016

Administración provincial

Jefatura Agronómica de León

Siembras obligatorias de cereales panificables

Para el debido cumplimiento de la Orden Ministerial dictada en 20 del pasado mes de Septiembre último (Boletín Oficial del Estado del 23) por el Ministerio de Agricultura, a continuación se publican las sumas o cupos superficiales que para cada Municipio deben alcanzar las siembras de cereales panificables en la inmediata campaña 1948-49.

La distribución de tales cupos superficiales entre todos los cultivadores directos que lleven fincas en cada Municipio, sean vecinos, sean forasteros, corresponde realizarla a las correspondientes Juntas Agrícolas, conforme a la Circular de 27 de Septiembre último (Boletín Oficial del Estado del 2) dictada por la Dirección General de Agricultura.

Contra tales distribuciones, que obligatoriamente han de exponerse al público durante veintiún días consecutivos, pueden reclamar los interesados dentro de dicho plazo ante las Juntas Agrícolas, que deben resolver con urgencia, razonando su resolución, y teniendo presente que toda baja de superficie ha de compensarse con alzas de cuantía análoga o superior.

Contra las reclamaciones negativas cabe recurso inapelable de alzada ante esta Jefatura Agronómica, presentando en la Junta Agrícola, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución de dicha Junta Agrícola, los siguientes documentos:

a) Escrito de recurso de alzada razonado. Ha de reintegrarse con timbre de 450 pesetas.

b) Copia literal de la reclamación presentada a la Junta Agrícola.

c) Resolución negativa de la Junta Agrícola.

d) Lista detallada de todas y cada una de las fincas que lleve el recurrente en el Municipio, con situación, extensión métrica, linderos y cultivo.

e) Certificación municipal de que no lleva otra finca ni en propiedad ni en arrendamiento, ni en aparcería. Esta certificación debe expresar la total superficie de labor cereal, de viñedo y de cualquier otro cultivo o aprovechamiento.

f) Planos, copias de escrituras u otros documentos fehacientes que acrediten la superficie de cada finca cereal.

Se espera que tanto las Juntas Agrícolas, como los agricultores, cumplirán con lo dispuesto en la O. M. citada para contribuir debidamente al abastecimiento panadero nacional y evitar las sanciones que en otro caso se impondrán a tenor de la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

León, 4 de Octubre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.
3016

Relación de las superficies mínimas para siembra y cultivo de trigo y de centeno que se señalan a cada Municipio para cumplimiento de la Orden dictada por el Ministerio de Agricultura en 20 del mes en curso (Boletín Oficial del Estado del 23), por lo que se dispone la realización de tales siembras para el año agrícola 1948-49.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Astorga.....	200	40	90
Benavides.....	300	75	800
Brazuelo.....	225	—	900
Carrizo.....	350	110	630
Castrillo de los Polvazares.....	200	5	300
Hospital de Orbigo.....	5	50	—
Lucillo.....	50	10	450
Luyego.....	750	100	1.000
Llamas de la Ribera.....	25	125	250
Magaz de Cepeda.....	75	100	825
Quintana del Castillo.....	140	10	1.025
Rabanal del Camino.....	—	—	800
San Justo de la Vega.....	200	150	550
Santa Colomba de Somoza.....	200	5	800
Santa Marina del Rey.....	325	150	400
Santiagomillas.....	250	5	550
Truchas.....	25	—	500
Turcia.....	300	35	425
Valderrey.....	400	75	475
Val de San Lorenzo.....	675	5	775
Villagatón.....	125	—	850
Villamejil.....	60	90	950
Villaobispo.....	210	65	600
Villarejo de Orbigo.....	400	170	250
Villares de Orbigo.....	220	80	175
Sumas....	5.710	1.455	14.370

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Alija de los Melones.....	550	130	55
Antigua (La).....	1.000	10	500
Bañeza (La).....	120	120	200
Bercianos del Páramo.....	500	140	560
Bustillo del Páramo.....	1.050	100	1.100
Castrillo de la Valduerna.....	50	50	380
Castroalbón.....	670	65	750
Castrocontrigo.....	300	100	1.800
Cebrones del Río.....	410	40	250
Destriana.....	200	150	800
Laguna Dalga.....	475	75	600
Laguna de Negrillos.....	1.250	75	1.125
Palacios de la Valduerna.....	125	75	280
Pobladura de Pelayo García.....	340	60	230
Pozuelo del Páramo.....	800	10	400
Quintana del Marco.....	290	75	265
Quintana y Congosto.....	350	15	1.150
Regueras de Arriba.....	125	40	250
Riego de la Vega.....	300	300	300
Roperuelos del Páramo.....	500	130	825
San Adrián del Valle.....	300	—	100
San Cristóbal de la Polantera.....	400	400	—
San Esteban de Nogales.....	425	75	325
San Pedro Bercianos.....	425	40	250
Santa Elena de Jamuz.....	1.475	75	925
Santa María de la Isla.....	200	150	70
Santa María del Páramo.....	200	100	100
Soto de la Vega.....	50	660	—
Urdiales del Páramo.....	360	100	300
Valdefuentes del Páramo.....	300	35	575
Villamontán de la Valduerna.....	325	150	730
Villazala.....	300	225	575
Zotes del Páramo.....	600	10	675
Sumas....	14.765	3.720	16.445

PARTIDO JUDICIAL DE LEON	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Armunia	110	40	105
Carrocera	50	15	325
Cimanes del Tejar	425	40	680
Cuadros	200	150	575
Chozas de Abajo	1.520	—	505
Garrafe de Torío	325	300	600
Gradefes,	1.350	120	1.300
León	250	50	50
Mansilla de las Mulas	400	—	400
Mansilla Mayor	300	50	30
Onzonilla	430	30	50
Rioseco de Tapia	70	50	400
San Andrés del Rabanedo	150	75	500
Santovenia de la Valdoncina	375	10	125
Sariegos	300	70	430
Valdefresno	1.800	10	700
Valverde de la Virgen	675	—	625
Vega de Infanzones	275	65	130
Vegas del Condado	1.000	350	875
Villadangos del Páramo	500	25	750
Villaquilambre	600	75	500
Villasabariego	1.300	150	200
Villaturiel	1.100	45	50
Sumas	13.505	1.720	9.905

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Barrios de Luna (Los)	125	20	160
Cabrillanes	150	—	150
Campo de la Lomba	—	—	300
Láncara de Luna	200	10	75
Murias de Paredes	—	—	350
Omañas (Las)	75	25	400
Palacios del Sil	—	—	225
Riello	25	10	850
San Emiliano	225	—	150
Santa María de Ordás	160	30	400
Soto y Amio	125	15	450
Valdesamario	—	—	220
Vegarrienza	—	—	900
Villablino	15	—	135
Sumas	1.100	110	4.765

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Barrios de Salas (Los)	175	—	200
Bembibre	200	20	390
Benuza	50	15	360
Borrenes	150	40	25
Cabañas Raras	120	—	200
Carucedo	190	—	75
Castrillo de Cabrera	65	—	165
Castropodame	70	—	420
Congosto	135	25	285
Cubillos del Sil	125	15	200
Encinedo	—	—	300
Folgozo de la Ribera	225	120	850
Fresnedo	50	—	200
Igüeña	—	—	400
Molinaseca	120	—	305
Noceda	85	10	250
Páramo del Sil	—	—	400
Suma y sigue	1.760	245	5.125

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA

	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Suma anterior..	1.760	245	5.125
Ponferrada.....	400	40	1.400
Priaranza del Bierzo.....	125	15	125
Puente de Domingo Flórez.....	115	—	305
San Esteban de Valdueza.....	100	50	185
Toreno.....	100	—	100
Torre del Bierzo.....	100	—	350
Sumas....	2.700	350	7.590

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO

	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Acebedo.....	30	—	10
Boca de Huérgano.....	10	—	290
Burón.....	60	—	50
Cistierna.....	275	95	125
Crémenes.....	70	15	15
Maraña.....	15	—	—
Oseja de Sajambre.....	—	—	—
Pedrosa del Rey.....	15	—	40
Posada de Valdeón.....	65	—	—
Prado de la Guzpeña.....	145	—	70
Prioro.....	128	—	125
Puebla de Lillo.....	110	—	40
Renedo de Valdetuéjar.....	135	5	100
Reyero.....	100	—	—
Riaño.....	125	—	115
Sabero.....	35	—	20
Salamón.....	30	—	10
Valderrueda.....	150	10	130
Vegamián.....	210	15	25
Sumas....	1.700	140	1.165

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN

	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Almanza.....	165	—	115
Bercianos del Real Camino.....	700	—	225
Burgo Ranero (El).....	1.450	—	600
Calzada del Coto.....	900	—	500
Canalejas.....	125	—	125
Castrotierra.....	510	—	125
Cea.....	1.085	—	80
Cebanico.....	245	—	225
Cubillas de Rueda.....	200	75	350
Escobar de Campos.....	550	—	—
Galleguillos de Campos.....	900	25	125
Gordaliza del Pino.....	675	—	50
Grajal de Campos.....	825	—	—
Joara.....	1.200	—	100
Joarilla de las Matas.....	1.200	—	75
Saelices del Río.....	570	10	175
Sahagún.....	750	75	—
Santa Cristina de Valmadrigal.....	1.150	—	150
Santa María del Monte de Cea.....	1.250	—	400
Valdepolo.....	775	25	775
Vallecillo.....	700	—	150
Vega de Almanza (La).....	170	5	100
Villamartín de Don Sancho.....	300	—	135
Villamol.....	1.005	5	200
Villamoratiel de las Matas.....	1.000	—	450
Villaselán.....	1.050	—	400
Villaverde de Arcayos.....	400	5	100
Villazanzo de Valderaduey.....	1.500	15	450
Sumas....	21.350	240	6.180

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE DON JUAN

	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Algadefe	350	30	10
Ardón	770	—	250
Cabrerós del Río	550	15	150
Campazas.....	690	—	10
Campo de Villavidel.....	350	20	175
Castilfalé.....	880	—	15
Castrofuerte.....	850	—	—
Cimañes de la Vega.....	725	35	—
Corbillos de los Oteros.....	925	—	160
Cubillas de los Oteros	250	25	25
Fresno de la Vega.....	260	40	—
Fuentes de Carbajal	975	—	—
Gordoncillo.....	600	10	40
Gusendós de los Oteros	825	—	—
Izagre.....	1.400	—	150
Matadeón de los Oteros	1.480	—	20
Matanza.....	1.750	—	200
Pajares de los Oteros	1.800	—	—
San Miñán de los Caballeros...	725	60	75
Santas Martas.....	2.500	10	1.000
Toral de los Guzmanes	500	75	—
Valdemora	500	—	25
Valderas	2.450	—	10
Valdevimbre	800	—	325
Valencia de Don Juan	1.600	30	—
Valverde Enrique	800	10	75
Villabraz	1.000	—	15
Villacé.....	775	10	175
Villademor de la Vega.....	500	25	15
Villafer... ..	600	—	—
Villamandos.....	320	30	—
Villamañán.....	345	35	95
Villanueva de las Manzanas...	550	25	500
Villaornate.....	650	—	50
Villaquejida	580	20	—
Suma.....	30.625	505	3.565

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA

	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Boñar.....	350	30	95
Cármenes	80	—	120
Ercina (La)	325	—	60
Matallana de Torio	220	25	145
Pola de Gordón (La).....	400	10	200
Robla (La).....	300	—	200
Santa Colomba de Curueño...	300	140	200
Valdelugeros.....	200	10	200
Valdepiélago	170	25	120
Valdeteja.....	55	—	95
Vecilla (La).....	100	50	50
Vegacervera	40	20	50
Vegaquemada	175	90	110
Villamanán (Rodiezmo).....	195	—	275
Suma.....	2.840	400	1.920

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA DEL BIERZO

	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Arganza	125	—	230
Balboa	—	—	200
Barjas	10	—	300
Berlanga del Bierzo.....	45	10	110
Cacabelos	95	5	75
Suma y sigue	275	15	915

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA DEL BIERZO	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Suma anterior.....	275	15	915
Camponaraya.....	85	—	195
Candín.....	—	—	155
Carracedelo.....	25	—	450
Cotullón.....	75	15	350
Fabero.....	—	—	200
Oencia.....	—	—	400
Paradaseca.....	—	—	250
Peranzanes.....	—	—	85
Sancedo.....	—	10	275
Sobrado.....	10	—	225
Trabadelo.....	10	—	350
Valle de Finolledo.....	25	—	210
Vega de Espinareda.....	25	—	170
Vega de Valcarce.....	65	—	405
Villadecanes.....	75	15	50
Villafranca del Bierzo.....	40	20	75
Sumas.....	710	75	4.760

RESUMEN

PARTIDO JUDICIAL DE:	TRIGO		Centeno
	Secano	Regadío	
Astorga.....	5.710	1.455	14.370
La Bañeza.....	14.765	3.720	16.445
León.....	13.505	1.720	9.905
Murias de Paredes.....	1.100	110	4.765
Ponferrada.....	2.700	350	7.590
Riaño.....	1.700	140	1.165
Sahagún.....	21.350	240	6.180
Valencia de Don Juan.....	30.625	505	3.565
La Vecilla.....	2.840	400	1.920
Villafranca del Bierzo.....	710	75	4.760
Totales.....	95.005	8.715	70.665

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la Provincia de León que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Diciembre de 1948, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos se-

xos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta Provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita

en la calle de Dámaso Merino, número 3, hasta el día 30 de Octubre corriente, antes de las 13 horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidios de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

León, 2 de Octubre de 1948. — José María M. Ladreda. 3040

Administración municipal

Ayuntamiento de Alija de los Melones

Teniendo que proceder seguidamente a la práctica de los trabajos necesarios para la ordenación y mejora del amillaramiento de este término municipal, con el fin de depurarlos de los errores, ocultaciones y demás defectos de que adolece, con perjuicio de la equidad tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente y de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de mi presidencia, se requiere a los contribuyentes de este Municipio, por rústica y pecuaria, para que, en el término de quince

días, comparezcan ante la Junta Pericial, con el fin de esclarecer la riqueza rústica y pecuaria que poseen y formular declaración jurada de la misma, previniéndoles de las responsabilidades en que incurrirán en caso de incomparecencia u ocultación de sus bienes.

Se emplaza igualmente a los contribuyentes forasteros para que en término ocho días, envíen representante a este Municipio, en caso de no comparecer por sí.

Transcurridos dichos plazos, que se contarán a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la Junta Pericial sustituirá a cuantos no comparezcan, cargándoles los gastos de reconocimiento de sus fincas y sin derecho a reclamación, por la riqueza que de oficio se les asigne.

Lo que se hace público, a los efectos consiguientes.

Alija de los Melones, 2 de Octubre de 1948. — El Alcalde, (ilegible). 3035

Ayuntamiento de Barjas

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público en unión de sus justificantes y por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los años 1945, 46 y 47, durante cuyo plazo y en los ocho días siguientes pueden formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Barjas, 2 de Octubre de 1948. — El Alcalde, José Santín. 3030

Ayuntamiento de Salamón

Formados por este Ayuntamiento los documentos que al final se dicen, para su vigencia en el año 1949, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los particulares interesados y formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Repartos de rústica y pecuaria.

Id. de urbana.

Id. de industrial; y

Anteproyecto del presupuesto municipal ordinario.

Salamón, 4 de Octubre de 1948. — El Alcalde, Evaristo Díez. 3027

Ayuntamiento de Saelices del Río

Formado por este Ayuntamiento el padrón general para el cobro de los impuestos y arbitrios sobre el consumo de bebidas alcohólicas, carnes de todas clases, usos y consumos y demás que constan como ingresos en las ordenanzas fiscales y presupuesto aprobado para el año actual, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, advirtiéndoles que las cuotas impuestas por el Ayuntamiento serán firmes y consentidas, entendiéndose están conformes si no se reclama contra las mismas durante el plazo indicado, quedando automáticamente decretada la fiscalización, contra los que no se hallen conformes con la cuota señalada, y parán con arreglo a las ordenanzas, según tarifas de las mismas.

Saelices del Río, a 4 de Octubre de 1948. — El Alcalde, Salvador García. 3042

Administración de justicia

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en carta orden de la Ilma. Audiencia Provincial de León, dimanada de la causa seguida en este Juzgado con el número 22 de 1946, por el delito de robo, contra José de la Calle Alonso, de veinte años de edad, jornalero, hijo de Antonio y de Josefa, vecino que fué últimamente de Toro y Báscara, hoy en ignorado paradero, ha acordado se cite a éste por medio de la presente, como así se hace, a fin de que dentro de quinto día, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante referida Audiencia Provincial de León, al objeto de notificarle la suspensión de condena aplicada, bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de citación al citado penado, José de la Calle Alonso, de orden de Su Señoría expido y firmo la presente, en Sahagún a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Secretario, (ilegible). 3004

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1948

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 30 de Septiembre de 1948, por el que se dan normas para la celebración de elecciones municipales.

Autorizado el Gobierno, por la Ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para desarrollar las Bases octava y novena, con independencia del texto articulado de dicha Ley; se estima llegado el momento de hacer uso de tal autorización para dictar las normas conforme a las cuales habrán de ser elegidos, por el libre sufragio de sus convecinos, los Concejales que, ostentando legítimamente la representación de los grupos de Cabezas de Familia, Organismos sindicales y Entidades económicas, culturales o profesionales, han de constituir; conforme a las nuevas directrices legales, eficaces órganos de gestión para conseguir los fines económico-administrativos asignados a los Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las elecciones que se celebren para designar a la totalidad de los Concejales que han de integrar los Ayuntamientos que se constituyan conforme a la Base octava de la Ley de Régimen Local

de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se ajustarán a las prescripciones del presente Decreto.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo.—Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes, en la siguiente forma:

Uno. Por elección de los vecinos Cabezas de Familia.

Dos. Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término municipal.

Tres. Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales o profesionales, radicantes en el término municipal; o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo tercero.—Las elecciones municipales serán convocadas por Decreto y tendrán lugar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del mismo en el *Boletín Oficial del Estado*; debiendo mediar por lo menos treinta entre la fecha de la convocatoria y la que se fije para comienzo de las votaciones, que se verificarán en tres domingos consecutivos a fin de elegir los tres grupos de Concejales a que se refiere el artículo anterior y por el mismo orden en que aparecen enumerados.

Artículo cuarto.—Son electores:

Uno. Para la designación del tercio de representación familiar todos los españoles, vecinos del respecti-

vo Municipio y mayores de veintinueve años, o menores emancipados que hayan cumplido los dieciocho, varones o mujeres, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de Familia.

Dos. Para la designación del tercio de representación sindical, los españoles de uno u otro sexo, vecinos y mayores de veintinueve años o de dieciocho en caso de estar emancipados, que se hallen afiliados a la Organización sindical, mediante adscripción directa a alguna de sus Entidades radicantes en el término municipal y que hubieren sido nombrados Compromisarios al efecto.

Tres. Para la designación del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los vecinos que ostenten la cualidad de Concejales electos por los dos grupos anteriores.

Artículo quinto.—Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, pudiendo excusarse únicamente de hacerlo los mayores de setenta años, los impedidos físicamente, los clérigos y los religiosos, los Jueces de primera instancia, municipales y comarcales en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales y los Notarios en el territorio del Colegio a que pertenezcan.

Artículo sexto.—No pueden ser electores:

Uno. Los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Dos. Los vecinos Cabezas de Familia que hayan perdido la patria

potestad, por decisión de Autoridad competente.

Tres. Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo.—Son elegibles para el cargo de Concejal todos los españoles varones o mujeres, vecinos del respectivo Municipio; mayores de veintitrés años, que sepan leer y escribir y en quienes concurren, a más de estas condiciones generales de elegibilidad, las particulares, referidas a cada uno de los grupos representativos que seguidamente se expresan:

Para ser elegibles en calidad de representantes de la Institución familiar se requiere inexcusablemente la condición de Cabeza de Familia.

Para serlo como representante de la Organización sindical, es requisito imprescindible hallarse afiliado a la misma mediante adscripción directa a alguna Entidad domiciliada en el término municipal.

Para serlo en concepto de representante de las Entidades económicas, culturales o profesionales radicantes en el término, es condición necesaria pertenecer como miembro a cualquiera de ellas; y cuando por no existir ninguna en el territorio del Municipio, hubiera de deferirse la representación de este grupo a vecinos no calificados corporativamente, bastará que éstos gocen de prestigio en la localidad.

Artículo octavo.—Están incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal:

Uno. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que enumera el artículo sexto de este Decreto.

Dos. Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

Tres. Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

Cuatro. Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores

que los dirijan o representen en el litigio.

Cinco. Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de sociedades o empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los Municipios, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Artículo noveno.—El cargo de Concejal es obligatorio y gratuito.

Podrán, no obstante, excusarse de desempeñarlo los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las carreras judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

SECCION SEGUNDA

De la elección del tercio de representación familiar

Artículo diez.—La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral de Cabezas de Familia, formado por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con las variaciones consiguientes a las altas y bajas acaecidas hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo once.—Para dicha elección cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, con la división en secciones que sirvió de base para la confección del documento censal a que se alude en el artículo precedente.

Artículo doce.—En término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo electoral con el fin de designar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, debiendo insertarse dentro de los diez días siguientes la relación de los designados en el «Boletín Oficial de la Provincia» y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con reiteración y utilizando los medios divulgadores más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo trece.—Designados los locales de referencia, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público, en las puertas de los mismos, las listas de electores correspondientes a cada sección, las que permanecerán expuestas hasta que la elección se haya verificado.

Artículo catorce.—Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien previamente haya sido proclamado candidato y aparezca incluido con tal carácter en la lista que debe formar la Junta Municipal del Censo, conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve de este Decreto.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada lista.

Artículo quince. Cada elector podrá votar, consignándolo al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo distrito.

Artículo dieciséis. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de Familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo o sean a la misma propuestos por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguno de los requisitos siguientes:

Uno. Estar desempeñando o haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo.

Dos. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes representantes de las Corporaciones locales de la provincia, por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tres. Ser propuestos por vecinos Cabeza de Familia incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo diecisiete. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acre-

dite de modo rehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirven de título a la proclamacion.

Los que invocando la condicion tercera del mismo articulo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habran de justificar esta por escrito presentado al efecto con su solicitud el documento y los documentos en que consten, notariamente autenticadas, las firmas de los proponentes en numero no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la peticion dirigida por cada candidato a la Junta municipal del Censo electoral acompañará declaracion jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los articulos sexto y octavo del presente Decreto.

Articulo dieciocho. La proclamacion de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo electoral en sesion pública celebrada el domingo anterior al señalado para la eleccion, a las diez de la mañana, previo examen y comprobacion de los documentos presentados al efecto y además de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condicion tercera del articulo dieciséis.

La Junta municipal del Censo electoral expedirá y entregará a los candidatos proclamados sendas certificaciones acreditativas de su caracter de tales.

Articulo diecinueve. En el siguiente dia al en que tenga lugar la proclamacion de candidatos la Junta municipal del Censo electoral confeccionará una lista inclusiva de todos ellos relacionados por orden alfabético de primeros apellidos que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta la fecha señalada para la eleccion.

Articulo veinte. Los candidatos proclamados tendrán derecho aprehender todas las operaciones electorales, por sí o mediante apoderados, a nombrar un Interventor o suplente por cada seccion, y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Articulo veintiuno. La proclamacion de candidatos equivale a su

eleccion como Concejales en los distritos donde el numero de aquellos no sea superior al de éstos.

Articulo veintidos. En cada seccion electoral habrá una Mesa en cargada de presidir la votacion, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que pueden nombrar los candidatos proclamados, conforme al articulo veinte.

Articulo veintitres. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Seccion en que actúen, saber leer y escribir, y reunir además algunas de las condiciones siguientes:

- A) Poseer título académico o profesional.
- B) Ser beneficiario del régimen de Protección a Familias Numerosas.
- C) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, ya sea como empresario, técnico u obrero.

Articulo veinticuatro. Dentro de los quince dias siguientes a la publicacion del Decreto de convocatoria, los Alcaldes de toda España propondrán a las Juntas municipales del Censo respectivas los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral; confeccionando al efecto tres listas por seccion, correspondientes a los apartados A) B) y C) del articulo anterior, en forma que cada lista contenga seis nombres de electores calificados por riguroso orden alfabético y con numeracion correlativa.

Articulo veinticinco. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán con objeto de excluir de las listas a quienes no reúnan la cualidad de electores en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas las suplirán seleccionando con libertad de criterio seis electores de la Seccion de que se trate por cada uno de los grupos A), B) y C) del articulo veintitres, y formando con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el numero de electores in-

cluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Articulo veintiséis. Dentro de los cinco dias siguientes al en que haya expirado el término de revision de las propuestas, las Juntas municipales del Censo celebrarán sesion pública para proceder a la designacion de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las Mesas electorales.

A tal fin dichas Juntas sortearán entre las tres listas a que alude el articulo veintitres, para determinar de cuál de ellas ha de insacularse el Presidente de la Mesa en cada Seccion, cargo que recaerá en el elector perteneciente a la lista favorecida que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numerico en la propia lista, quedará automáticamente designado suplente.

De igual forma se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Articulo veintisiete. Al Presidente y Adjuntos les sustituirán los suplentes respectivos y, caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Articulo veintiocho. Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciacion quedara al buen juicio de las Juntas municipales del Censo, las que, caso de estimar aquellas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho dias antes de señalado para la eleccion.

Articulo veintinueve. La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del dia fijado para la votacion en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta la nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

Artículo treinta.—La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Artículo treinta y uno.—El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el Título sexto de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, en cuanto hace referencia a la elección de Concejales y no resultan modificadas por las del presente Decreto.

Artículo treinta y dos.—El jueves siguiente a la elección, la Junta municipal del Censo electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones y por resultado del cual se hará la proclamación de Concejales electos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito hasta completar el número de elegibles.

Si hubiere empate, éste se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De todas las incidencias de la sesión se extenderá la oportuna acta circunstanciada, haciéndose constar en ella el número de sufragios que respectivamente hubieren obtenido los candidatos, el que también se hará público seguidamente en el tablón de edictos.

A cada candidato proclamado Concejel se le entregará credencial acreditativa de la elección recaída en su favor.

SECCION TERCERA.

De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta y tres.—La elección del tercio de Concejales de representación sindical, se verificará por los Compromisarios que a su vez elijan los vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y cuatro.—El número de Compromisarios sindicales será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo Municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios que hayan de elegirse, se concederá a todos ellos dicho carácter, excusándose la elección de estos últimos.

Artículo treinta y cinco.—Las Delegaciones sindicales locales, con vista del número de compromisarios que hayan de elegirse en el respectivo Municipio, efectuarán la distribución del mismo entre las diversas Entidades radicantes en el término municipal, señalando los que hayan de ser designados por cada una, atendida su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y seis.—Los Compromisarios sindicales serán designados por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en el Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres sobre provisión de Jerarquías en las Unidades siudicales y Reglamento para su aplicación de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y, en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo correspondiente, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados; y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales por la representación sindical que hubieren sido proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Artículo treinta y siete.—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que

alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia y actuando como Secretario el que lo sea de la Junta, con objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, caso necesario la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo, asistida de dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en los Compromisarios de mayor edad y más joven de los que asistan.

Artículo treinta y ocho.—Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y nueve.—Terminada la votación se procederá al escrutinio, quedando elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

El empate quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad entre los incursos en el mismo.

Artículo cuarenta.—De la sesión a que aluden los artículos anteriores se levantará acta, con expresión de todos los asistentes, detallando las incidencias surgidas y consignando los resultados de las votaciones, así como cualquier protesta o reclamación que eventualmente se produzca acta que habrán de suscribir los componentes de la Mesa y todos los Compromisarios.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales, con expresión de los votos que cada uno hubiere obtenido y entregándose a todos ellos sendas credenciales, justificativas de su nombramiento.

SECCION CUARTA

de la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales

Artículo cuarenta y uno.—La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos; y habrá de recaer en candidato que figure en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de elegirse.

Artículo cuarenta y dos.—Para los efectos de este Decreto se considerarán:

Entidades económicas, a las personas jurídicas constituídas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, excluyéndose expresamente a las Compañías mercantiles y Sociedades civiles dedicadas privativamente al lucro.

Entidades culturales, a las personas jurídicas que tienen como fines promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional, o suscitar la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística con exclusión de las Sociedades recreativas y de deportes.

Entidades profesionales, a las Asociaciones nacidas para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes, que desarrollan una misma actividad, para cuyo ejercicio se exige nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta y tres.—En todos los Gobiernos civiles, se abrirá un Registro especial de las Entidades económicas, culturales y profesionales aludidas en el artículo precedente.

Dichas Entidades deberán solicitar su inscripción en el Registro dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del Decreto de convocatoria, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de llevar como mínimo un año de existencia legal.

Los Gobernadores estarán facultados para promover de oficio la

inscripción de repetidas Entidades, reclamándoles al efecto la documentación que estime precisa.

Artículo cuarenta y cuatro.—Para que la lista de candidatos quede firmada exclusivamente con miembros de dichas Entidades es requisito necesario que el número de tales miembros sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Los Gobernadores civiles, caso de no alcanzar las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, cubriendo el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y cinco.—La lista de los candidatos propuestos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil de la provincia y remitida al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en ejemplar triplicado, con la antelación suficiente para que pueda ser expuesta al público y comunicada a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y seis.—El Presidente de la Junta municipal convocará a los Concejales electos en representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, a las diez de la mañana, concurren a la sesión pública que se celebrará a fin de proceder a la elección de Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales o profesionales.

Será aplicable a esta elección lo dispuesto en los artículos treinta y siete al cuarenta, ambos inclusive, con respecto a la de Concejales representantes de la Organización sindical, sin otras variantes que la de entenderse sustituida la denominación de Compromisarios por la de Concejales, y la de que los dos escrutadores que han de asociarse a la Mesa serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad de los pertenecientes al grupo sindical.

SECCION QUINTA

De los recursos

Artículo cuarenta y siete.—Todo español que se halle en el pleno de sus derechos civiles y políticos y tenga la cualidad de elector en un Municipio, podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mismo cualquiera que sea la representación que aquéllos ostenten; interponiendo al efecto, en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecte, y ante la Audiencia Provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección, o en carecer los Concejales proclamados de las condiciones que enumera el artículo cuarto o hallarse incurso en alguno de los casos citados en el artículo octavo.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su interposición.

SECCION SEXTA

De la constitución de los nuevos Ayuntamientos

Artículo cuarenta y ocho.—Transcurridos sesenta días a contar de la fecha en que hubiere tenido lugar la última votación, se reunirá en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Alcalde los Concejales últimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

Abierta la sesión, se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde, quedando así posesionados de sus cargos y constituidos provisionalmente los Ayuntamientos.

Artículo cuarenta y nueve.—En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los proclamados y quedará constituida definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que el número de ellos no sea inferior a los dos tercios del que legalmente debe tener.

Si no se obtuviere esta mayoría habrá de procederse a elección complementaria para sustituir a los excluidos.

Artículo cincuenta. — Constituidos definitivamente los Ayuntamientos, éstos designarán por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos, entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad de que se trate.

Artículo cincuenta y uno. — El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

La mitad de los Concejales que, a tenor de lo dispuesto en este Decreto, se elijan por cada uno de los grupos de representación familiar, sindical y de Entidades económicas, culturales o profesionales, desempeñará el cargo durante tres años solamente para que en lo sucesivo se dé en las Corporaciones municipales la alternativa normal de renovación y tengan sus miembros electivos iguales períodos de ejercicio.

La primera renovación trienal afectará alternativamente y dentro de cada grupo a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad hasta que se complete el número de los que deben cesar.

Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable en fin del primer trienio renovable al terminar el segundo y así sucesivamente.

En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales la primera renovación trienal afectará al Concejales representante del tercio de Cabezas de Familia y la segunda a los Concejales que ostenten las representaciones de los Organismos municipales y de las Entidades econó-

micas culturales o profesionales, siguiendo en las renovaciones sucesivas idéntica rotación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52. En todo lo no previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 53. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Coletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, *Blas Pérez González*.

DECRETO de 30 de Septiembre de 1948 por el que se convocan elecciones municipales.

Publicadas las necesarias disposiciones normativas y preparado el Censo correspondiente, estima el Gobierno llegado el momento de convertir en realidad su propósito; ya anunciando, de celebrar elecciones en todo el Territorio nacional, a fin de renovar, de acuerdo con las directrices orgánicas de la Ley de Bases de Régimen Local, las Corporaciones municipales, que constituyen uno de los elementos esenciales de la estructura representativa de un Régimen que ha alcanzado su plenitud al través de extraordinarias vicisitudes históricas y suscitado la fervorosa adhesión del pueblo español, puesta de relieve en reciente y memorable consulta de Referéndum.

En su virtud, a propuesta del Mi-

nisterio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Minis-

DISPONGO:

Artículo primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, se convocan a elecciones en todos los Municipios del Territorio nacional a fin de designar en su totalidad los Concejales que correspondan a los respectivos Ayuntamientos, según la escala de población siguiente:

Hasta quinientos residentes, tres Concejales.

De quinientos uno a dos mil idem, seis idem.

De dos mil uno a diez mil idem, nueve idem.

De diez mil uno a veinte mil idem, doce idem.

De veinte mil uno a cincuenta mil idem, quince idem.

De cincuenta mil uno a cien mil idem, dieciocho idem.

De cien mil uno a quinientos mil idem, veintiún idem.

De más de quinientos mil idem, veinticuatro idem.

Artículo segundo. — Se señalan los días veintiuno y veintiocho de Noviembre y cinco de Diciembre próximos para que en ellos tengan lugar, respectivamente, las votaciones de los vecinos Cabezas de Familia; de los Compromisarios designados por la Organización sindical; y de los Concejales electos por los dos grupos anteriores, que han de elegir el representante de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Dado en Madrid, a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, *Blas Pérez González*.

LEON
Imp. de la Diputación provincial.
1948

